

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 178/2013

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 178/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00277313 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"De acuerdo a lo publicado dentro de su pagina icaí.org.mx/iso:

Cuántas convocatorias de presa realiza el insituto por mes y por años.

me envíen, cualquier documentación realizadas con las convocatoria."(sic).

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de octubre del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Ramos Arizpe, Coahuila a 15 de octubre de 2013
Memorandum UD 33/2013

C. Ana Carolina Ruiz Duarte

Atención:
Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Atención
ICAI

Respecto a la solicitud de información no. de folio 00277313, presentada el 23 de septiembre de 2013 donde se solicitó:

De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso:

Cuántas convocatorias de prensa (sic) realiza el Instituto por mes y por años.

Me envíen, cualquier documentación realizadas (sic) con las convocatorias (sic)

Me permito dar respuesta:

Como lo establece el procedimiento de la Unidad de Difusión, ICAI-DG-P-02 **CONVOCAR A MEDIOS DE COMUNICACIÓN:**

1. La Unidad Administrativa encargada de organizar el evento brinda la información necesaria al DG, para convocar a los medios de comunicación, en el caso de las sesiones de Consejo General del ICAI ordinarias y extraordinarias, es el ST el encargado de informar al DG sobre la sesión.
2. El DG decide si se convoca a medios de comunicación.

Por lo cual, el número de convocatorias depende de la cantidad de eventos realizados durante el mes/año

Por otra parte, le informo que, del 1 de enero al 15 de octubre de 2013 se realizaron un total de 25 convocatorias a medios de comunicación, dentro de los cuales 13 fueron para sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del ICAI, mientras que 2 fueron para sesiones del Consejo Promotor de Transparencia en la Educación y 10 para diversos eventos y/o actividades del Instituto.

Por lo que hace a la documentación realizada con la convocatoria, el informo que no se genera documento alguno, ya que la convocatoria se hace por correo electrónico, de manera telefónica y a través de las redes sociales:

Facebook: <https://www.facebook.com/pages/ICAI/138821229569>
Twitter: @icaicoahuila

Atentamente,


Lic. Leticia Martínez Flores
Jefe de Difusión

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012313 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

“No me divide las convocatorias como lo solicite en mes y año si no me da información general, además de ser difusa y poco específica.”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1168/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 178/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

Saltillo, Coahuila a 19 de noviembre de 2013.
Contestación al Recurso de Revisión.
R.R. 178/2013.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.
PRESENTE.-

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha quince (15) de noviembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 178/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00277313, signada por el suscrito, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00277313, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

*"...De acuerdo a lo publicado dentro de su página icai.org.mx/iso:
Cuantas convocatorias de prensa realiza el instituto por mes y por años.
me envíen, cualquier documentación realizadas con las convocatorias..."*
(sic)

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), esta Unidad de Atención a mi cargo dio puntual respuesta a la ciudadana en los siguientes términos:

1036
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública
Fecha: 25/11/13
RESOLUCIÓN
Lora 10258
Unidad de Atención



Me permito dar respuesta:

Como lo establece el procedimiento de la Unidad de Difusión, ICAI-DG-P-02
CONVOCAR A MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

1. La Unidad Administrativa encargada de organizar el evento brinda la información necesaria al DG, para convocar a los medios de comunicación, en el caso de las sesiones de Consejo General del ICAI ordinarias y extraordinarias, es el ST el encargado de informar al DG sobre la sesión.
2. El DG decide si se convoca a medios de comunicación.

Por lo cual, el número de convocatorias depende de la cantidad de eventos realizados durante el mes/año.

Por otra parte, le informo que, del 1 de enero al 15 de octubre de 2013 se realizaron un total de 26 convocatorias a medios de comunicación, dentro de las cuales 13 fueron para sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del ICAI, mientras que 2 fueron para sesiones del Consejo Promotor de Transparencia en la Educación y 10 para diversos eventos y/o actividades del Instituto.

Por lo que hace a la documentación realizada con la convocatoria, el informo que no se genera documento alguno, ya que la convocatoria se hace por correo electrónico, de manera telefónica y a través de las redes sociales:

Facebook: <https://www.facebook.com/pages/ICAI/138821728569>

Twitter: @icacoahuila

Atentamente,



Lic. Leticia Martínez Flores
Jefe de Difusión

...* (sic)

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha veintiocho (28) de octubre del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 178/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

**...No me divide las convocatorias como lo solicité en mes y año si no me da información general, además de ser difusa y poco específica...* (sic)*

2



CONTESTACIÓN AL RECURSO.

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

"...si no me da información general, además de ser difusa y poco específica..."
(sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha quince (15) de octubre del presente año, se informó a la ciudadana lo siguiente:

Como lo establece el procedimiento de la Unidad de Difusión, ICAI-DG-P-02 **CONVOCAR A MEDIOS DE COMUNICACIÓN:**

1. La Unidad Administrativa encargada de organizar el evento brinde la información necesaria al DG, para convocar a los medios de comunicación, en el caso de las sesiones de Consejo General del ICAI ordinarias y extraordinarias, es el ST el encargado de informar al DG sobre la sesión.
2. El DG decide si se convoca a medios de comunicación.

Por lo cual, el número de convocatorias depende de la cantidad de eventos realizados durante el mes/año.

Por otra parte, le informo que, del 1 de enero al 15 de octubre de 2013 se realizaron un total de 25 convocatorias a medios de comunicación, dentro de los cuales 13 fueron para sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del ICAI, mientras que 2 fueron para sesiones del Consejo Promotor de Transparencia en la Educación y 10 para diversos eventos y/o actividades del Instituto.

Por lo que hace a la documentación realizada con la convocatoria, le informo que no se genera documento alguno, ya que la convocatoria se hace por correo electrónico, de manera telefónica y a través de las redes sociales:

Facebook: <https://www.facebook.com/pagaa/ICA/138821220669>
Twitter: @icaicoahuila

Del análisis de la respuesta otorgada por la Lic. Leticia Martínez Flores, Jefe de Difusión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se advierte que se entregó completa la información a la que la ciudadana pidió acceso mediante la solicitud de acceso a la información 00277313, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la ciudadana.

Por otra parte, los agravios expresados por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte son inoperantes, dado que de un análisis exhaustivo del la inconformidad consistente en: *"No me divide las convocatorias como lo solicité en mes y año... (sic)"*. Se advierte que la recurrente incorpora al Recurso de Revisión nuevos elementos que no fueron pedidos en la solicitud primigenia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el recurso de revisión sólo procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información:
 - a. Por tratarse de información confidencial;
 - b. Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;



- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

De lo que se concluye que sólo podrán ser materia del Recurso de Revisión, aquellos argumentos o elementos planteados en la solicitud primigenia, sin que exista la posibilidad de incorporar elementos novedosos a la litis del medio de impugnación, como lo pretende hacer la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, por lo que deviene inoperante el agravio expresado por ésta.

Finalmente, se llega a la conclusión que la información por ella solicitada está disponible de forma veraz, completa y oportuna, por lo que es infundado lo que argumenta la solicitante de información en el sentido de que no tuvo acceso a la información a la que pidió acceso.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma, por lo que se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que pido que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 178/2013 interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.



En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), a la solicitud de acceso a la información número de folio 00277313, dado que los agravios expresados por la ciudadana son infundados e inoperantes.

Atentamente,


Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.
Director de Vinculación y Vigilancia y
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud

de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece y concluyó el día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma por la siguiente petición:
"*...Cuántas convocatorias de prensa realiza el insituto por mes y por años. me envíen, cualquier documentación realizadas con las convocatoria.*"(sic).

El sujeto obligado por medio de la licenciada Leticia Martínez Flores, Jefa de Difusión da respuesta a la solicitud de información especificando que: "...Como lo establece el procedimiento de la Unidad de Difusión, ICAI-DG-P-02 CONVOCAR A MEDIOS DE COMUNICACIÓN 1.La Unidad Administrativa encargada de organizar el evento brinda la información necesaria al DG, para convocar a los medios de comunicación , en el caso de las sesiones de Consejo General del ICAI ordinarias y extraordinarias, es el ST el encargado de informar al DG sobre la sesión. 2. El DG decide si se convoca a medios de comunicación.

Por lo cual, el número de convocatorias depende de la cantidad de eventos realizados durante el mes/año.

Por otra parte, le informo que, del 1 de enero al 15 de octubre de 2013 se realizaron un total de 25 convocatorias a medios de comunicación, dentro de los cuales 13 fueron para sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del ICAI, mientras que 2 fueron para sesiones del Consejo Promotor de Transparencia en la Educación y 10 para diversos eventos y/o actividades del Instituto.

Por lo que hace a la documentación realizada con la convocatoria, el informo que no se genera documento alguno, ya que la convocatoria se hace por correo electrónico, de manera electrónica y a través de las redes sociales: Facebook: <https://www.facebook.com/pages/ICAI/138821229569> Twitter: @icaicoahuila..."

El hoy recurrente se inconforma de la respuesta alegando que no le dividen las convocatorias como lo solicitó por mes y año y no da información general.

La respuesta del sujeto obligado despliega el número de convocatorias y los eventos para los cuales fueron esas convocatorias, más no se especifica la fecha en la que se desplegaron dichas convocatorias.

El sujeto obligado alega que no se genera documento alguno, ya que la convocatoria se hace por correo electrónico, de manera electrónica y a través de las redes sociales.

QUINTO.- El artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, expresa:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

A su vez el artículo tercero en su fracción VII define información como:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Y la fracción III del anterior artículo da la definición de documentos:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Tomando en cuenta las definiciones de información y documentos, se considera como documento las convocatorias realizadas por medio de correo electrónico siempre y cuando este sea institucional, por lo tanto es información pública. Es prudente solicitar al sujeto obligado entregue al hoy recurrente la información concerniente a la cuantas convocatorias de prensa realiza el instituto por mes y año y la documentación realizadas con las convocatorias, las cuales al ser convocatorias a eventos específicos deben contener fecha (día, mes y año).

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 111, 112 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en razón de que proporcione al hoy recurrente la información concerniente a cuantas convocatorias de prensa realiza el instituto por mes y año y la documentación realizadas con las convocatorias.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40

fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis

González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 178/13. .-
SUJETO OBLIGADO. ICAI. RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***